



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO - LEASING.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.-
Demandado: EDULFA YANINA FONTALVO OCHOA.

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO - LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** a través de apoderado judicial contra **EDULFA YANINA FONTALVO OCHOA.**

Revisados el libelo y los documentos que a él se acompañaron, se verifica que se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82 CGP; que las pretensiones se encuentran debidamente especificadas; que el trámite que legalmente corresponde es el proceso declarativo verbal de mayor cuantía con trámite especial de restitución de tenencia según lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del CGP; que se acompañaron los anexos de ley; que no se observan sujetos que deban ser vinculados como litisconsortes necesarios; que el poder conferido al abogado es suficiente; que fue presentada en legal forma y que no se acompañó constancia de conciliación, ya que no procede para este tipo de procesos. En razón a lo anterior, y al revisar que la demanda no adolezca de ningún defecto que la torne inadmisibile.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa por el proceso verbal de mayor cuantía con trámite especial de restitución de inmueble, impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A con Nit N° 860003020- 1 contra EDULFA YANINA FONTALVO OCHOA.

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO de ella a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 369 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el decreto 806, artículo 8 o conforme lo dispone el 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se le ADVIERTE que, de no iniciar las diligencias para la notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se le condenará en costas.

QUINTO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ, identificada con C.C. No. 57.434.328, portadora de la tarjeta profesional No. 86.214, para que actúe en los términos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194b128ee5e41acdbecf477690aaa15ac3bb14feb99f4f1257e1d2859f9a6c4**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>